

León, Guanajuato, a los 07 siete días del mes de octubre de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver expediente número **51/15-D**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, los cuales atribuye a los **ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA y PERSONAL ADSCRITO AL AREA DE SEPAROS** del municipio de **SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

Sumario.- Refiere el quejoso **XXXXX** que el día 17 de mayo de 2015, salió de un bar en compañía de unos amigos, aproximadamente las 04:00 de la mañana e iban caminando por la calle Diez de Sollano y Dávalos de la ciudad de San Miguel Allende, sobre dicha calle Elementos de Policía los revisaron y luego se los llevaron detenidos sin motivo alguno, en Separos Municipales concretamente en el área médica, el Paramédico del lugar y un elemento de Policía lo golpearon, esto lo presenció la Jueza Calificadora y otros elementos, se duele además, de que la Jueza no le dio Audiencia para calificar su Detención y le cobró una multa indebida ya que no dio motivo para la misma.

CASO CONCRETO

I.- Detención Arbitraria

XXXXX, señaló que el día 17 diecisiete del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 4 cuatro de la mañana después de salir de un bar, caminaba por la calle Diez de Sollano y Dávalos, en compañía de tres personas cerca de la radiodifusora XESQ Radio San Miguel de Allende, lugar donde fue detenido arbitrariamente, señala que no cometió ninguna falta administrativa, ni delito, solicitó se le informaran sus derechos pero no le hicieron caso, considerando que su detención fue sin justa causa.

Respecto al momento en que los elementos de policía abordaron al quejoso, se cuenta con el testimonio de **XXXXX**, señalando que si motivo alguno, los policías les realizaron la revisión corporal, seguido a lo cual les detuvieron, señalando que por encontrarse en estado de ebriedad y agredir a unas personas, pues mencionó:

“...caminábamos por la calle Sollano, pues íbamos a buscar un taxi para retirarnos a nuestro domicilio, pero nos interceptó un elemento de policía de sexo masculino, nos preguntó ¿a dónde íbamos?, contestamos a tomar un taxi, pregunto si íbamos tomados y le dijimos que poco, nos refirió iba a realizarnos una revisión corporal y accedimos, al estamos revisando llegaron más elementos y escuché que uno de ellos dijo nos iban a detener, nosotros preguntamos la razón y el policía dijo que por encontrarnos en estado de ebriedad y haber agredido a unas personas, pues habían recibido un reporte, les dijimos que no era verdad, pues veníamos caminando y no tuvimos ningún problema con nadie, solamente pasaron tres extranjeros junto a nosotros y nos dijeron “buenas noches”, nosotros contestamos igual; aun así el elemento dijo nos llevaría detenidos...”

En mismo sentido se condujo el testigo **XXXXX**, ante la fiscalía, según consta en la carpeta de investigación 16574/2015 (foja 91 y 92), pues se lee:

“... aproximadamente a las cuatro que salimos del bar y caminamos por la calle Correo con dirección al Jardín Principal para tomar un taxi, vi que venía una oficial quien nos hizo el alto y nos dijo que nos iba hacer una revisión y vi que llegaron más policías quienes también nos empezaron a revisar...”

La detención del quejoso, se confirmó con la remisión a separos municipales con **folio 36340** (foja 31), en el que se asentó:

“consistentes en ser reportado por transeúntes que los agredieron verbalmente y los intentaron agredir con una manopla, siendo detectados todos en la calle Diez de Sollano con aliento alcohólico los mismos”
“los mismos muy agresivos con seguridad pública tales como pinches policías pendejos muertos de hambre, así como amenazas a elementos de policía indicando nos tenían ubicados para darnos en la madre por lo que se aseguran y se trasladan a separos preventivos...”

Es de hacerse notar que el manuscrito anteriormente evocado no se encuentra signado por persona alguna.

Nótese además que según la remisión de mérito, el primigenio acto de molestia de parte de la autoridad municipal al quejoso, lo fue por un reporte de personas no identificadas, mismas que aludieron haber sido agredidas verbalmente y amenazadas con una manopla, y que una vez abordados el quejoso y sus acompañantes por la autoridad, éstos presentaron aliento alcohólico, además de comportarse agresivos al agredirles verbalmente, amenazándolos.

Se considera desde ahora que el **Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato**, dicta:

“artículo 37.- Se entiende que se trata de una falta flagrante cuando el infractor es detenido en el momento de cometerla o cuando inmediatamente después de ejecutada, sea materialmente perseguido el infractor o alguien lo

señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto de la falta, el instrumento con que aparezca cometida, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión de la infracción”.

Por su parte, el Director de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, **Gabriel Arturo Yáñez Saldaña** (foja 18), informó que los elementos de policía municipal a cargo de la detención del quejoso, lo fueron **José Guadalupe Tovar y Bibiana Reyes Reyes**.

Al respecto, el elemento de policía municipal **José Guadalupe Tovar** (foja 45), admitió su participación en la detención del inconforme, refiriendo que vía radio se informó que un grupo de hombres habían intentado agredir a unos extranjeros, que uno de los agresores tenía una manopla, por lo que caminó y tuvo a la vista a un grupo de hombres que pensó podrían ser los reportados, así que les solicitó hacerles una revisión corporal que aceptaron, siendo apoyado por la policía Bibiana Reyes y otros dos compañeros, advirtiendo que los revisados contaban con aliento alcohólico, siendo que Bibiana Reyes, encontró al quejoso en poder de una manopla; así que les informó quedarían detenidos porque uno de ellos portaba la manopla, pues declaró:

“...vía radio en el que señalaba que unos extranjeros se habían quejado que un grupo de hombres los habían intentado agredir, que uno de ellos traía una manopla, y se habían ido sobre la calle de Sollano, al estar yo en dicha calle comencé a caminar sobre la misma y pase una estación de radio, alcance a observar un grupo de hombres que estaban cruzando la calle a la altura de Cuadrante e hice el reporte vía radio, pensando que podrían ser los señalados, los deje que avanzaran y cuando los tuve de frente les indique que se detuvieran porque les iba a hacer una revisión corporal, estas personas que eran cinco todos hombres aceptaron y quedaron parados, ..para esto arribaron al lugar pie tierra los compañeros Bibiana Reyes y otros dos compañeros... accedieron a la revisión percatándome que todos tenían aliento alcohólico, también arriba al lugar una unidad de policía que iba a cargo de Valentín Vargas, y no recuerdo si traía escolta, al hacerles la revisión la compañera Bibiana le encontró a uno de estos sujetos que vestía unas bermudas café claro, y que ahora ubico como al quejoso, un objetos que se considera como arma y que comúnmente se le llama manopla o bóxer...”

“... les dije a las personas que se le iba a detener porque uno de sus compañeros portaba la manopla...”
*“... cuando les indique iban a quedar detenidos, comenzaron a agredirnos verbalmente con insultos y amenazas pues nos dijo “pinches policías pendejos, muertos de hambre” y dijo él era de una colonia no recuerdo cuál y nos iba a echar a su banda, los esposamos y trasladamos a separos municipales, señalando que **la detención está totalmente justificada con el reporte que transmitió el compañero antes referido, ya que como dije el quejoso traía en su poder una manopla con la cual amenazaron a los agredidos**”.*

Por su parte, la elemento de Policía Municipal **Bibiana Reyes Reyes**, señaló que escuchó vía radio, a su compañero Francisco Morín, reportando a cuatro jóvenes alcoholizados en vía pública, uno de los cuales habían intentado agredir a uno de los transeúntes que habían hecho el reporte, así que acudieron a la calle Diez de Sollano en dónde ya se encontraban cinco de sus compañeros, y que ella revisó al quejoso, a quien encontró en una bolsa de su bermuda, una manopla, por lo que les dijo que quedarían detenidos por tal motivo, y al estarle colocando las esposas al quejoso, éste señaló que tenía derechos que nadie le había informado de ellos, y que fue durante el trayecto a los separos municipales que les agredió verbalmente, pues citó:

*“...cuando vía radio escuche que mi compañero **Francisco Morín** reportaba que alrededor de cuatro jóvenes iban alcoholizados en la vía pública y uno de ellos intento agredir a un de los transeúntes que fueron los que hicieron el reporte, esto en la calle Diez de Sollano, a lo que acudí caminando es decir vía tierra al lugar del reporte ya que yo me encontraba en la calle San Francisco y al dar la vuelta por Diez de Sollano, me percate que ya estaban aproximadamente 5 elementos de los que no recuerdo quienes eran, con los cuatro jóvenes reportados... le hice mención que solo se le iba hacer una revisión por motivo del reporte que se había recibido vía radio, al estar realizando la revisión en uno de sus bolsillos de la bermuda le encuentre una manopla...”*

“...en ese instante yo le manifesté a dicha persona que se le iba remitir a separos por traer dicha manopla, ya que está prohibido portar ese tipo de artefactos en la vía pública, así como andar alcoholizado lo cual se percibía por el aliento alcohólico...”

“... cooperó para ser esposado, pero al momento de ya subirlo a la unidad fue ahí que empezó a manifestar que quería que se le leyeran sus derechos, a lo que le indique que se subiera a la unidad... en el trayecto el quejoso se fue poniendo más agresivo verbalmente e insultándonos con palabras altisonantes es decir diciendo “policías pendejos, chinguen su madre, ya los tengo ubicados”... el último contacto que tuve con esta persona fue cuando lo deje en pertenencia...”

En tanto que el Policía Municipal **José Francisco Morín Guarneros** (foja 106), informó que él escuchó gritos de personas festejando, percatándose que venían dos parejas de norteamericanos que al parecer iban disgustados, pero siguió su camino y entonces escuchó que cuatro hombres gritaron “mamacita” a una de las mujeres, diciéndole a uno de los hombres “güero” que se regresara para romperse la madre y que al seguir avanzando el extranjero le informó que lo querían golpear que una de estas personas traía un metal, viendo a distancia al quejoso y sus acompañantes, así que realizó un reporte vía radio, para que los alcanzaran, en tanto él se quedó con la pareja de norteamericanos, pero como no hablaban español ni él inglés, ni sus nombres les preguntó y se retiraron, pues señaló:

“...escuché gritos de personas como festejando, por lo que me dirigí a la Calle Sollano, me percaté que venían

*caminando hacia mi 2 dos parejas de norteamericanos una de aproximadamente 45 cuarenta y cinco años, y la otra pareja joven que venía a una distancia de una cuadra, solo que la mujer iba un poco delante de su pareja, al parecer iban disgustados, seguí mi camino para encontrarlos de frente y escuché que 4 cuatro hombres gritaban “mamacita”, dirigiéndose a la mujer de la segunda pareja, después escuché que le decían al hombre de la segunda pareja “regrésate güero, vamos a rompernos la madre”, seguí avanzando y al encontrarlo me señalo con su mano, hacia la calle Correo, **indicando que lo querían golpear, que además estas personas traían un metal**, viendo a la distancia que cuatro hombres caminaban muy efusivos y gritando de alegría...”*

*“...hacia la calle Sollano donde estaba la Radiodifusora, por lo que vía radio realicé el reporte y pedí apoyo para que les dieran alcance a las personas reportadas, pero yo me quedé con la pareja de norteamericanos ya que la mujer estaba muy espantada y lloraba, como **no hablaban español y yo no hablo ingles no les entendí que me decían**, por lo que no les pregunté su nombre, enseguida se retiraron y los perdí de vista...”*

De tal mérito, se tiene que los policías municipales **José Guadalupe Tovar y Bibiana Reyes Reyes** asumieron la detención del quejoso, derivado del reporte de su compañero **José Francisco Morín Guarneros** referente al intento de agresión con una manopla a un transeúnte, que a su vez motivó la revisión que efectuaron al inconforme y sus acompañantes, encontrándole al primero, una manopla, así que ese fue el motivo de detención.

No obstante **José Francisco Morín Guarneros**, señaló que los reportantes extranjeros le informaron que uno de los hombres del grupo en el que se encontraba el quejoso, les había intentado agredir con un metal, empero acto seguido aseguró que los extranjeros no hablaban español, ni él inglés, así que ni sus nombres les pudo solicitar; ergo, no se concede certeza al supuesto reporte de los extranjeros sobre agresión con un metal, derivado del cual la autoridad municipal causó el primer acto de molestia al quejoso, solicitándole hacer una revisión corporal, luego, bien pudo ser que en primera instancia la autoridad municipal localizó la manopla en posesión de quien se duele y posteriormente pretendió justificar el acto de molestia de revisión corporal.

Lo cierto es que los supuestos reportantes de la agresión con un metal no pudieron haber expresado tal reporte, pues el policía **José Francisco Morín Guarneros** aclaró que ellos no hablaban español y él no habla inglés, luego, el aludido reporte, no soporta el primigenio acto de molestia de revisión corporal al quejoso, menos que en efecto haya realizado amenaza o agresión alguna hacia los supuestos reportantes, que pudiera convalidar su privación de libertad.

Ahora, el policía **José Guadalupe Tovar** señaló que al momento de indicarle al afectado y a sus compañeros que quedarían detenidos, fue que les agredieron verbalmente, lo cual desmintió **Bibiana Reyes Reyes**, quien aludió que al momento de colocarle las esposas al quejoso, éste señaló que tenía derechos que nadie se los habían informado, lo que no implica agresión de ningún tipo, y que fue hasta el momento de su traslado a separos que los detenidos les agredieron verbalmente.

Lo que no confirmó el policía municipal **Valentín Vargas Ramírez** (foja 128) pues fue quien resguardo al quejoso y sus acompañantes en la parte trasera de la patrulla, sin aludir agresión verbal alguna en contra de la autoridad municipal, pues señaló:

“...yo los aborde fueron resguardados en la parte trasera de la unidad por mis compañeros... se les llevó a las instalaciones de seguridad pública municipal... yo solo llegue a la parte trasera de separos...”

Se pondera así, que el quejoso ya se encontraba detenido al momento en que supuestamente se agredió a los quejosos, esto es, la detención o captura de quien se duele ya se había materializado anterior a las alegadas agresiones verbales de parte de la autoridad municipal, luego, tales agresiones, que no se confirmaron con elemento probatorio alguno, tampoco caben ser alegadas con motivo de la detención que se examina, como se pretendió hacer valer en el manuscrito de la remisión correspondiente.

Ahora, el hecho de que el quejoso contara con aliento alcohólico al transitar por la vía pública, no implica en sí falta administrativa alguna, menos aún, cuando dentro del sumario no consta elemento probatorio alguno respecto de que el afectado fuera sorprendido al momento de ingerir bebidas embriagantes en vía pública, o de se encontrara escandalizando, pues recordemos que la autoridad municipal aseguró que el motivo para abordar al inconforme y sus acompañantes lo fue un reporte de agresión con un metal, y, si bien no se desdeña que el policía **José Francisco Morín Guarneros** dijo haber escuchado que uno de los hombres del grupo en el que se encontraba el quejoso, gritó “mamacita” y “regrésate güero, vamos a rompernos la madre”, no se cuenta con evidencia de que haya sido el afectado quien realizó tal mención, ni así que se cuente con reporte de persona alguna al respecto, ni que ello fue el motivo alegado para la revisión corporal ni para la remisión correspondiente.

De tal mérito, la **Detención** asumida por los elementos de Policía Municipal **José Guadalupe Tovar y Bibiana Reyes Reyes** en contra de **XXXXX**, es de considerarse **Arbitraria** y por tanto violatoria de los derechos humanos del quejoso, lo que determina el actual juicio de reproche en contra de la referida autoridad municipal.

II.- Lesiones

XXXXX aseguró haber sido agredido por el Paramédico que le certificó al llegar a Separos Municipales, de quien dijo vestía con botas y pantalón de policía, mismo que le solicitó soplar para una prueba de alcoholímetro, a lo que se negó,

pidiéndole a quien le revisaba que se identificara, que le dijeran sus derechos, que le permitieran hacer una llamada, que le asignaran un Abogado, por lo que el Paramédico reaccionó golpeándole ello con apoyo de diverso elemento de Policía, y aunque él le pedía que le perdonaran, le siguieron golpeando, ello delante de la Oficial Calificadora, quien nada hizo para evitar la agresión, pues refirió:

*“...de ahí me condujeron a otra habitación donde me estuvieron haciendo preguntas sobre si era alérgico a algún medicamento, mi estura, de dónde era, a lo cual contesté conforme se me pedía, y esta información que la estuvo solicitando una persona del sexo masculino, quien no se identificó, pero después supe era el paramédico, señalando que le solicitaba que se identificara conmigo pero me ignora, una vez que termino la encuesta que me hizo, me pidió que soplara al alcoholímetro a lo cual me negué, diciéndole que primero me leyera mis derechos, que me permitieran hacer una llamada y que se me asignara un abogado y que no le iba a firmar nada porque ni siquiera me habían hecho saber mis derechos, enseguida entro otra persona del sexo masculino, este hombre fue uno de los nos detuvieron, pero cuando entro al área donde señalo me hicieron las preguntas ya no vestía uniforme, vestía una camiseta negra y su pantalón de policía y sus botas de policía, me dijo “levántate, ponte contra la pared” enseguida me levanté y me coloqué en la pared que estaba a espaldas mías ya que yo estaba sentado frente al escritorio de la persona que me estaba entrevistando, una vez que me levante y me coloqué contra la pared colocando mis manos hacia arriba y pegadas a la pared enseguida sentí que la persona que me coloco en dicha pared **comenzó a pegarme en la espalda con los puños cerrados**, enseguida se levanta el que ahora se es el paramédico y **me agarra de los hombros me jala hacia atrás y policía me pone uno de sus brazos alrededor del cuello y entre ambos me tiran al piso boca abajo, y comienzan entre los dos a darme patadas**, pero para esto yo creo que ya había una tercera persona porque sentí que otra persona entró al lugar y **se colocó hincado sobre mi espalda, pero no dejaban de darme patadas entre el paramédico y el policía de la camiseta, luego el elemento que estaba de rodillas sobre mi espalda me levanta y me coloca el brazo alrededor del cuello, y en dos ocasiones presionó mucho el brazo al grado que yo sentía que me ahogaba, porque no podía respirar por la presión que ejercía con brazo en mi cuello, me coloca frente al paramédico, y este me golpea con el puño cerrado como en tres ocasiones en la cara, esto considero yo duro aproximadamente veinticinco minutos, yo para este momento les pedía que me perdonaran que ya me dejaran de golpear, pero no hacían caso, ya que además de los golpes que me dio el paramédico en la cara también me pego en mis genitales unas patadas, señalando que esto lo estaba presenciando la jueza calificadora y tres elementos de policía más ya que cuando voltee hacia la puerta vi que los cuatro estaban parados a poca distancia de la puerta del cuarto donde me estaban golpeando...”***

Se constataron las lesiones en agravio de **XXXXX**, según la Inspección de lesiones realizada por el personal de este Organismo, en la que se asentó:

- “...a) Excoriación en el pómulo lado izquierdo así como en la parte del temporal izquierdo y se observa excoriación del nacimiento del pelo hacia la parte temporal se observa color rojo.*
- b) Excoriación en región costal parte media, poco visible.*
- c) Excoriación en región costal lado derecho parte media hacia la espalda de dos centímetros forma irregular.*
- d) Hematoma en la parte media de la rodilla derecha de dos centímetros forma irregular color rojo.*
- e) Hematoma en la rodilla izquierda de un centímetro color rojizo.*

Lesiones que se le observan a simple vista, refiere el usuario en uso de la voz que: “presento dolor en el área de la región sacra, refiero que antes de llegar a este organismo sentía dolor en los testículos pero ya no, menciono además que mis lesiones quedaron asentadas en el examen médico que me realizó un médico legista de la subprocuraduría de justicia del estado de esta región, lugar donde presente denuncia lo cual ya mencioné en mi inconformidad...” Foja 5.

Afecciones corporales que también fueron hechas constar dentro de la carpeta de investigación 16574/2015, radicada en la Agencia del Ministerio Público número 3 tres de San Miguel de Allende, Guanajuato, a través del dictamen informativo de lesiones SMA969/2015 suscrito por **Gerardo Plácido Mendiola Guerrero**, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se asentó:

“...Se examina al C: XXXXX GÁMEZ BALDERAS...”

CON LESIONES RESIENTES.

- 1.- Equimosis con hematoma en región parietal, temporal, frontal, pómulo y mejilla del lado izquierdo, de forma difusa, de color violáceo, de dieciocho por diez centímetros.*
- 2.- Equimosis en costado derecho, de forma difusa, de color violáceo, de seis por tres centímetros.*
- 3.- Equimosis en costado izquierdo, de forma difusa, de color violáceo, de once por nueve, de diez por seis centímetros.*
- 4.- Equimosis en dedos de mano izquierda en su cara anterior, de forma difusa, de color morado, de cinco por cinco centímetros.*
- 5.- Equimosis en codo izquierdo, de forma difusa, de color violáceo, de tres por seis centímetros.*
- 6.- Excoriación en rodilla derecha, de formas difusa, de dos por dos centímetros.*
- 7.- Excoriación en rodilla izquierda, de forma difusa, de cuatro por nueve centímetros.*

Refiere dolor de cabeza, cuello, costado, espalda, rodilla y genitales.

Refieren lesiones hechas el día 16 de mayo del 2015, golpes contusos...” Foja 55 a la 58.

A más, es de considerarse la ratificación del dictamen referido por parte del perito médico legista **Gerardo Plácido Mendiola**, dentro del sumario (foja 123), señalando que las afecciones corporales presentadas por el de la queja son compatibles con patadas y puñetazos, esto es con la mecánica de los hechos referidos por el afectado, pues el perito declaró:

“...de acuerdo a las características de las lesiones las equimosis pudieron haberse ocasionado por puñetazos y patadas; en cuanto a las excoriaciones la descrita en el punto seis pudo ser por golpe contuso y la señalada en el punto siete pudo ser por caída; en cuanto a la temporalidad de dichas lesiones puedo decir que al momento en que lo revisé, tenían un tiempo de aproximadamente 24 veinticuatro horas de haberse causado. Asimismo anexo las fotografías de las lesiones que tomé al quejoso con motivo de la revisión médica, siendo lo que tengo que manifestar...”

En abono al dicho de quien se duele, se cuenta con el testimonio de **XXXXXX** (foja 37), quien señaló haberse encontrado en la habitación contigua al área médica donde se encontraba el afectado, escuchando que éste decía saber cuáles eran sus derechos, seguido a lo cual, se oyeron ruidos que consideró de agresión, pues había quejidos de XXXXXX, vio entrar al lugar varios policías, incluso un señor de nombre XXXXX tocaba la puerta y decía a los policías que se calmaran, escuchó a XXXXX pidiendo perdón, luego al ver al inconforme lo vio hinchado de su mejilla izquierda y le escurría líquido rojo, al parecer sangre por detrás de su oreja, siendo que antes de su detención, el inconforme no contaba con lesión alguna, pues declaró:

“...escuché que XXXXX decía que él sabía cuáles eran sus derechos, no sé con quién estaba hablando, pero casi enseguida escuché ruidos que me parecieron ser característicos de agresión, y quejidos de XXXXX, entraron policías de ambos sexos no recuerdo cuántos, cerraron la puerta y oía movimientos y ruidos como de golpes, me pareció estaban forcejeando, se acercó a la puerta del área médica el alcaide quien es un señor al parecer de nombre XXXXX, tocaba la puerta y les decía a los policías que se calmaran, que no estuvieran golpeando al detenido y que abrieran la puerta, yo creo que se calmaron porque ya no se oían ruidos, solo que alguien decía no le anduviera faltando al respeto, usando palabras altisonantes, también que le pidiera perdón y oí la voz de XXXXX decir “ya, perdón”, abrieron la puerta y salieron 3 tres policías hombres, uno de ellos estaba agitado, creo que él fue quien abrió la puerta al momento de entrar a separos; vi salir a XXXXX del área médica y observe se iba agarrando el abdomen y costados de su cuerpo, y noté estaba un poco hinchado de la parte superior izquierda de su mejilla, por debajo del ojo; lo llevaron rumbo al área de celdas, no vi que lo haya entrevistado algún juez calificador; enseguida a mí me pasaron al área médica, posterior a este procedimiento me llevaron a una celda donde estaba XXXXX, vi que le estaba escurriendo líquido rojo, como sangre detrás de su oreja izquierda y me dijo que los policías le habían pegado en el área médica, lo que considero sí paso, por los ruidos que estuve escuchando, además de que en el momento de la detención no lo golpearon y antes de ser interceptados no tuvo ningún problema o pelea con alguna persona, él no presentaba ninguna lesión antes de ingresar a separos...”

Sobre el momento de los hechos dolidos elemento de policía municipal **José Guadalupe Tovar** (foja 45), también confirmó, que luego de que el de la queja ingresó al área médica, escuchó como si hubieran aventado un mueble, luego insultos del quejoso, y al acercarse vio que éste forcejeaba con el paramédico, quien le aplicaba una técnica de control, ingresando otro compañero policía que apoyó al paramédico, sujetando al doliente, todo lo cual, él lo vio desde la puerta, pues dijo:

“...casi inmediatamente que el quejoso entró al área médica se escuchó como si hubieran aventado un mueble dentro de esa área y luego insultos pues oí decir “piche policía muerto de hambre, me la pelas, me acerqué a la puerta a ver qué sucedía, y observé al quejoso que estaba forcejeando con el paramédico del que no se su nombre y el quejoso trataba de pegarle, pero el paramédico lo tenía agarrado de una de las manos a la altura de la muñeca tratando de aplicar una técnica de control... entró otro elemento a ayudarlo al paramédico pero no puedo precisar si era el encargado de pertenencias u otro oficial, pero este no traía camiseta como señala el quejoso ya que todos los que estábamos ahí portábamos el uniforme y este elemento únicamente lo auxilió, observé que cada uno lo agarró de un brazo y el quejoso se tranquilizó... yo permanecí en la puerta del área médica...”

Así también, el policía **Mejía Téllez** (foja 97), refirió haber escuchado una discusión en el área médica, percatándose que la Jueza Calificadora y otros de sus compañeros se dirigieron a tal área, citando que él apreció un raspón en la cara al quejoso, desde el momento en que llegó a separos municipales, ya que acotó:

“...escuché una discusión porque hablan fuerte y se decían insultos, este ruido provenía del área médica, y se escuchaba la voz del paramédico José Antonio Pérez Girón y de otra persona que supongo era el quejoso, pero no puedo precisar que se decían exactamente ya que únicamente se escuchaban que se gritaban bastante alterados y se oían insultos, observé que la Jueza Calificadora y unos elementos que estaban en el lugar que al parecer eran los

aprehensores, se movieron rumbo al área médica y yo permanecí en el área de pertenencias... quiero manifestar que el quejoso cuando llegó tenía un raspón en la cara en el pómulo si mal no recuerdo derecho..."

Ahora, el policía **José Antonio Pérez Girón** (foja 100) señaló desempeñarse como Paramédico en el área de Separos Municipales y haber sido él quien atendió al quejoso, a quien le aplicó una prueba de alcoholimetría, sin mayor problema, firmando de conformidad el resultado esto sin problema alguno, pero que repentinamente el afectado se fue encima a golpearlo, así que lo tomó de ambos brazos y cayeron al piso, y luego su compañero **Jesús Ramos Cruz**, entró y le ayudó a quitarse de encima al inconforme, pues dijo:

"...primeramente refiero que antes de ser policía municipal laboré como paramédico, por lo que tengo certificación que me acredita como Técnico en Urgencias Médicas, pero en la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende mi función es como policía operativo, sin embargo cuando los paramédicos asignados a separos municipales de esta ciudad no están, yo los cubro... enseguida entro al área médica una persona de sexo masculino, siendo el ahora quejoso, le pedí tomara asiento en una silla colocada frente a un escritorio detrás del que yo me encontraba sentado en diversa silla, a fin de documentar la revisión que estaba por realizar en su superficie corporal, le pedí sus datos generales, tranquilo me los proporcionó, observé tenía contusiones no recuerdo cuántas, en arcos cigomáticos de aproximadamente 3 tres centímetros, le pregunté qué le había pasado, contestó "ya ves en la calle", cuya temporalidad era reciente, sin poder precisar cuánto tiempo tenían de haberse causado, en sí el quejoso no me dijo qué le había ocurrido, le realice prueba de alcoholimetría con una pipeta, la cual pedí soplara, lo hizo sin manifestar inconformidad, incluso le mostré el resultado y después de esto, le pedí firmara el formato de la revisión realizada, mismo que se me pone a la vista en este momento y ratifico su contenido, donde se puede ver obra la firma del quejoso, pues él la estampo sin problema, después de la firma, me dijo que los policías eran unos prepotentes y comenzó a exaltarse, no supe qué fue lo que lo hizo enojar, pero repentinamente se levantó de la silla y se me fue encima, me quería golpear, en ese momento solo estábamos él y yo, lo sujete de ambos brazos y enseguida ambos caímos al piso, la puerta del área médica estaba abierta y como en el piso el quejoso quedó encima de mí, entro el policía Jesús Ramos quien estaba en pertenencias, me lo quitó de encima..."

Sin embargo, el Policía **Jesús Ramos Cruz** (foja 102), negó su intervención en el área de enfermería, negando haber escuchado algún ruido fuera de lo normal en tal área, pues comentó:

*"... lo pasé al área médica donde se encontraba en funciones de paramédico, el policía José Antonio Girón, me regresé al área de pertenencias para continuar registrando a los detenidos; **mientras el quejoso estuvo en el área médica no escuché que se hubiera suscitado algún problema ni ruidos fuera de lo normal**, debiendo señalar que el área médica es contigua a pertenencias...**mientras el quejoso estuvo en el área médica no ingresé a la misma, solamente lo deje ahí y me regresé a pertenencias, por lo que no tuve necesidad de brindar ningún apoyo al paramédico en esa área...**"*

Lo que también fue negado por la Oficial Calificadora **Isaura Tapia García**, al acotar que los hechos aludidos por el inconforme dentro del área médica, no ocurrieron:

"...Respecto a los hechos que señala el quejoso ocurrieron dentro del área médica, manifiesto que esos hechos que refiere no ocurrieron, no sucedió nada dentro del área de separos..."

De tal mérito, se tiene que el señalado como responsable, léase el elemento de policía **José Antonio Pérez Girón**, negó cualquier tipo de conflicto con el de la queja, pero aclaró que fue el inconforme quien sin más, se le fue encima, así que tuvo que aplicar técnica de control, ello en apoyo del policía **Jesús Ramos Cruz**, sin embargo el referido elemento de policía, negó categóricamente cualquier intervención en el área médica, incluso dijo no haber escuchado ningún ruido fuera de lo normal en el área médica, tal como lo pretendió justificar la Oficial Calificadora **Isaura Tapia García**, al decir que los hechos del área médica no ocurrieron; con lo cual enfrentó su versión con lo que ella misma declaró ante la autoridad ministerial dentro de la Carpeta de Investigación 16574/2015, en donde asentó:

*"... escuche un ruido como cuando alguien empuja un mueble , percatándome que dicho ruido provenía del área médica, fue que **me traslade al área y vi que el C. XXXX estaba forcejeando con el paramédico**, así mismo me percate que los oficiales JESUS RAMOS y otro elemento de quien no recuerdo su nombre se acercaron al área médica para tratar de controlar al C. XXXXX ..."*

De esta manera las confrontaciones hechas valer, restan certeza a la versión alegada por los señalados como responsables, respecto del mismo punto controvertido; pues lejos de lo aludido por los policías **José Antonio Pérez Girón** y **Jesús Ramos Cruz**, se pondera que el testigo **XXXXX**, abonó al dicho de **XXXXX**, lo anterior respecto de haberle escuchado decir que él sabía cuáles eran sus derechos, seguido a lo cual, escuchó ruidos de agresión, luego a **XXXXX** pedir perdón, incluso ver que el policía de nombre **XXXXX**, tocaba la puerta pidiendo a los policías que se calmaran, y posteriormente advierte afecciones corporales en el quejoso, asegurando que antes de su detención, el inconforme no contaba con lesión alguna; lo que fue a su vez fue abonado por el policía **José Guadalupe Tovar**, al confirmar haber escuchado como aventaban un mueble y haber visto un forcejeo entre el paramédico y el quejoso, con intervención de diverso policía.

Lo cual, también fue avalado por el policía **Mejía Téllez**, al citar haber escuchado una discusión en el área médica, percatándose que la Oficial Calificadora, ya identificada como **Isaura Tapia García** y otros de sus compañeros se dirigieron a tal área, tal como lo mencionó el inconforme. Amén de la comprobación de las afecciones corporales ya acreditadas en agravio de **XXXXX**, las cuales, a decir del Perito Médico Legista **Gerardo Plácido Mendiola**, son congruentes con las ocasionadas con puñetazos y patadas, tal como lo afirmó la parte lesa.

Ello en contravención del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que previene:

“ARTÍCULO 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“ARTÍCULO 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

“ARTÍCULO 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

Luego entonces, con los elementos de prueba previamente descritos y analizados se tiene por probada la dolencia esgrimida por **XXXXX**, referente a que fue lesionado por los policías municipales, ahora identificados como **José Antonio Pérez Girón y Jesús Ramos Cruz**, lo que permite emitir el actual juicio de reproche por cuanto a las acreditadas **Lesiones** en agravio de **XXXXX**.

III.- Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica

XXXXX, enderezó queja en contra de la Oficial Calificadora **Isaura Tapia García**, por no agotar el Debido Proceso en su favor, al imponerle sanción administrativa, sin haberle escuchado, sin decirle el motivo de su detención, misma que cubrió con privación de la libertad y pago de multa, además de cobrarle un reloj del paramédico y no permitirle realizar una llamada, pues aludió:

“...sin que la jueza calificadora me diera audiencia, es decir nunca me informaron el motivo de mi detención, ni me dijeron cuanto tiempo me iba a quedar detenido o si tenía derecho a pagar una multa... se me había fijado una multa de seiscientos pesos para salir en libertad, donde se incluía el costo del reloj del paramédico, a lo cual le dije al Juez, que no estaba conforme con pagar el reloj...”

En cuanto a la llamada telefónica, cabe precisar que el policía municipal **Mejía Téllez**, señaló:

“...quiero señalar que no me percaté en qué momento le dio audiencia la Jueza Calificadora al quejoso ya que en el área de pertenencias únicamente le estaba diciendo que cooperara dando sus datos; ... quiero señalar que si solicitó llamada pero no recuerdo la hora, y esto se lo informe a la Jueza Calificadora y le proporcione el número telefónico que me dio el quejoso pero ella informó que nadie había contestado, anexo copia simple del registro que se hace de los detenidos y donde obra agregado el número telefónico que proporcionó el quejoso, ...” Foja 97.

En tal sentido consta en el sumario copia de un documento que contiene nombres, números telefónicos, localizando dentro del mismo el nombre de **XXXXX** y en la parte superior del nombre se asentó 13:34, 17:55, así como un teléfono XXX, frente al nombre se asentó 04:30 – 16:30., lo que permite presumir que la autoridad municipal intentó comunicarse al número proporcionado por el quejoso para avisar a sus familiares sobre su detención, siendo de cabal importancia centrar la atención en este punto de estudio.

De frente a la imputación la oficial calificadora **Isaura Tapia García**, admitió no haber llevado a cabo audiencia con el quejoso, a quien le dijo que se la daría cuando estuviera conveniente o sobrio, refiriéndole que por tal estado, **él era no imputable**, sin embargo, le impuso una sanción, pues refirió:

*“...el oficial Ramos, le indica efectivamente tienes derecho a una llamada y aquí está presente la Jueza Calificador, quien va a calificar tu detención, me presenté con el quejoso y le pregunté que si la manopla que me entregaron los policías y la cual le mostré en ese momento, es de él y me contesta que sí es de él y que por qué, le refiero que tiene derecho a la audiencia donde se le darán a conocer sus derechos que le otorga la Constitución, y **seguí diciéndole** que como estaba en notorio estado de ebriedad y **que no es imputable** por estar en estado no conveniente y de acuerdo a lo que señala el Bando de Policía y Buen Gobierno, **le iba a dar la audiencia cuando ya estuviera en estado conveniente o sobrio...**”*

Respecto del procedimiento administrativo para la calificación de la falta administrativa atribuida al quejoso, derivado de su remisión, se advierte un acta que al rubro de lee: “EXP 1834/15” (foja 34)

Que señala:

“... Remiten al C. XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX.

Por las infracciones cometidas al Bando de Policía y Buen Gobierno de este municipio, en los artículo 12

fracciones 3-8-18, por las siguientes faltas.

Reportados por transeúntes que lo agredieron verbalmente, intentaron agredirles con una manopla, se detectaron en la calle Diez de Sollano con aliento alcohólico y se ponen agresivos con seguridad pública, pinches policías pendejos, así como amenazas que nos ubicaban y nos iban a dar en la madre...

Se procede a hacerles saber el motivo de su remisión y preguntarles si está de acuerdo con la infracción que se les señala, y al explicarles los hechos manifiestos que SI está de acuerdo.

Se procede a determinar que SI se encuentra satisfecho y con fundamento en el artículo 4 del Bando de Policía y Buen Gobierno, la falta por la cual se le remitió:

XXXXX 800

XXX 400

XXXX 400

XXXX 400..."

La anterior documental advierte que en un solo momento se aplicaron multas a cuatro personas diversas, entre ellas al quejoso, a quien se le fijó el doble de sanción económica que al resto de los detenidos, sin que la autoridad municipal haya logrado fundar y motivar porque efectuó en contra del quejoso la calificación en tal sentido.

Incluso, la Oficial Calificadora en cuestión no llevó a cabo argumento alguno respecto de la falta imputada por los remitores, esto es, no logró establecer cuál fue la evidencia que le llevó a concluir la responsabilidad de los remitidos, esto al efecto de aplicarles la sanción económica que les impuso, consistente en \$ 400.00 (cuatrocientos pesos), y más aún, no logró definir cuál fue el criterio que le condujo a aplicarle una sanción económica mayor a la parte lesa, de \$ 800.00 (ochocientos pesos) más aún, cuando la Oficial Calificadora informó que el entonces detenido por su estado físico, era "no imputable" y que ello fue el motivo de no haberle concedido audiencia para la calificación de su falta.

Ahora, se considera que el policía **José Antonio Pérez Girón**, señaló que en forcejeo con el inculpado se dañó su reloj, y entonces la Oficial Calificadora le cobró \$ 200.00 (doscientos pesos) para reparar tal daño, como condición para obtener su libertad, pues dijo:

"...sobre lo que refiere de mi reloj, cuando nos caímos me lo arrancó y lo daño, mismo que posteriormente y antes de obtener su libertad me pagó la cantidad de \$200 doscientos pesos por el daño, los cuales entregó al juez calificador que lo liberó y él a su vez a mí..."

Lo anterior da por sentado que la Oficial Calificadora **Isaura Tapia García**, realizó un cobro de \$ 200.00 (doscientos pesos) más al quejoso, que al resto de los detenidos, lo anterior para cubrir la reparación del daño de un reloj, no obstante que del acta de calificación de falta administrativa, no se advierta motivación o fundamentación alguna para llevar cabo tal cobro, ni tampoco por qué le impuso \$ 200.00 (doscientos pesos) más de multa que al resto de los detenidos, sin que su determinación se logre soportar en argumentos de *jure* y de *facto* alguno.

Luego entonces, se tiene por probado que la imposición de multa por ochocientos pesos, al inconforme, por parte de la oficial calificadora **Isaura Tapia García**, no se encontró ajustada a lo establecido en el artículo 8.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**:

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Así como el artículo 14 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**:

"artículo 14.- Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

En relación con el procedimiento administrativo exigido por el **Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato**:

"Artículo 41.- La audiencia principiará, dándose lectura de los datos contenidos en la boleta de infracción o informe escrito y que en forma breve hará el integrante de la policía preventiva, tránsito municipal, ecología, fiscalización, servicios públicos, obras públicas y demás dependencias municipales, que hubiere realizado la detención o presentación, en ese mismo momento los datos aportados en la boleta o informe, podrán ser ampliados por quien realizó esos documentos, a juicio del Oficial Calificador.

Artículo 42.- Si el presunto infractor, después de haber oído los motivos por los que fue arrestado o presentado, acepta la comisión de los hechos que se le imputan y por lo tanto ser responsable de la falta que se le atribuye, sin más trámite se impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 43.- Si no acepta la comisión de la falta, se continuará la audiencia, recibiendo los elementos de prueba relativos a demostrar la responsabilidad del presunto infractor o su inocencia; a juicio del Oficial Calificador se oirá al integrante de la policía preventiva, tránsito municipal, ecología, fiscalización, servicios públicos, obras públicas y

demás dependencias municipales, que efectuó la detención o levantó la boleta de infracción, así como a la persona que se señala como sujeto activo de la falta, si la hubiere. Efectuado lo anterior, el Oficial calificador dictara su resolución en la misma audiencia.

Artículo 44.- En su resolución el Oficial Calificador examinará y valorará las pruebas según su recto y objetivo criterio, pudiendo invocar en caso necesario y en forma supletoria, las disposiciones jurídicas de la materia, por lo que a las pruebas se refiere; sin embargo, el contenido de las boletas de infracción o de los informes de los integrantes de la policía preventiva, tránsito municipal, ecología, fiscalización, servicios públicos, obras públicas y demás dependencias municipales, que hubieren conocido de la falta, serán considerados como ciertos, mientras no haya dato alguno, que a juicio del Oficial Calificador, haga dudar de su veracidad, según las circunstancias de cada caso.

Artículo 45.- Después de analizar las pruebas, el Oficial Calificador determinará si el presunto infractor es o no responsable de la falta que se le atribuye, fundando y motivando en forma breve su resolución, de acuerdo a este bando, reglamentos y leyes que considere aplicables”.

Procedimiento que no llevó a cabo la autoridad municipal señalada como responsable, excediéndose en el uso de sus facultades respecto del monto en la aplicación de sanción, esto en virtud de la previsión del criterio del Poder Judicial de la Federación:

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. “De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar **individualizadamente** la multa que corresponda.”

No. Registro: 200,347 Jurisprudencia Materia (s): Constitucional Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: II, Julio de 1995 Tesis: P./J. 9/95 Página: 5 Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González. Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández. Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles. Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta. Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Se colige entonces, que la calificativa de la falta administrativa que derivó en la aplicación pecuniaria en contra de la parte lesa, no se respaldó en el procedimiento administrativo previsto en la norma para tal efecto.

Con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto y atendiendo a su enlace lógico-natural, los mismos resultaron suficientes para tener por confirmado que la Oficial Calificadora **Isaura Tapia García** fue omisa en garantizar el Derecho al Debido Proceso, lo anterior al calificar de manera irregular la multa fijada al inconforme, lo que determinó la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** en agravio de **XXXXX**.

En mérito de lo anterior expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; la siguientes conclusiones.

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, Licenciado **Mauricio Trejo Pureco**, para que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal **José Guadalupe Tovar** y **Bibiana Reyes Reyes**, respecto de la **Detención Arbitraria**, de la cual se doliera **XXXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, Licenciado **Mauricio Trejo Pureco**, para que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal **José Antonio Pérez Girón** y **Jesús Ramos Cruz**, respecto de las **Lesiones** de las cuales se doliera **XXXXX**.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, Licenciado **Mauricio Trejo Pureco**, para que inicie procedimiento disciplinario en contra de la Oficial Calificadora **Isaura Tapia García**, respecto de la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**, de la cual se doliera **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.